



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2021-00010-00
Proceso	VERBAL – Pertenencia -
Demandante	MARCO ELÍAS ÁLVAREZ PULGARÍN
Demandado	SIXTA TULIA PRIETO DE PÉREZ
Providencia	2021-I288
Asunto	Ordena suspensión del proceso

Mediante memorial allegado el 10 de septiembre de 2021, el demandante informó sobre la remisión de correo físico a fin de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda¹. A continuación, el 21 de septiembre VÍCTOR MANUEL, HÉCTOR HORACIO, ÁNGEL JAVIER y EMILIO SUAZA PRIETO, quienes se afirman hijos de la demandada SIXTA TULIA PRIETO DE PÉREZ, presentan memorial dando a conocer las condiciones de salud de la demandada, adjuntando copia de extracto de la historia clínica e informando que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, Tolima, proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones en favor de SIXTA TULIA PRIETO DE PÉREZ.

La secretaría del despacho realizó búsqueda a través del micrositio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, encontrando que, efectivamente, cursa en ese despacho el referido proceso, habiendo agregado copia del auto admisorio al expediente digital².

Ahora bien, los hijos de la demandada, al allegar el memorial y como ya se indicó, anexan extracto de la historia clínica de esta, teniendo que se aprecia documento en la página 6 del PDF 38 donde se indica que SIXTA TULIA PRIETO DE PÉREZ padece Alzheimer, indicando allí mismo “-Demencia en la enfermedad de alzheimer, no especificada (g30.9t) (F009), igualmente dicho documento indica que la demandada tiene 84 años de edad. Así las cosas, atendiendo al padecimiento médico de la demandada y a su avanzada edad, por la cual merece consideración especial en la garantía de los derechos que le asisten, el despacho tomará determinaciones para la garantía de estos.

El artículo 159 del C.G.P. dispone sobre las causales de interrupción del proceso, teniendo que en su numeral primero dispone.

¹ PDF 37

² PDF 40



El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

En este caso, la acepción enfermedad grave no puede entenderse como una enfermedad que pone en riesgo la vida de la persona, sino como cualquier afección que le impida a una de las partes, que no esté actuando por conducto de apoderado judicial concurrir al proceso, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, constituyendo apoderado. En el caso concreto, SIXTA TULIA PRIETO DE PÉREZ padece "Demencia en la enfermedad de alzheimer", no pudiendo entonces concurrir al proceso, mucho menos otorgar poder para ser representada dentro del mismo, siendo entonces necesario disponer la interrupción del presente proceso.

Como se narró, los hijos de la demandada informan sobre el trámite de proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, proceso introducido a nuestra legislación por la ley 1996 de 2019, teniendo que el numeral 8 del artículo 38 de esa norma dispone.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

- a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.*
- b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.*
- c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.*
- d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.*
- e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.*
- f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



De lo allí normado es posible concluir que, en esta clase de procesos, se designan los apoyos para la realización de actos delimitados y sobre los que verse el proceso, teniendo que el juez no podrá pronunciarse sobre actos que no hayan sido incluidos dentro del proceso.

SIXTA TULIA PRIETO DE PÉREZ funge como demandada dentro del proceso de la referencia en la demanda verbal de pertenencia que incoa MARCO ELÍAS ÁLVAREZ PULGARÍN, teniendo que como se indica, ella no está en capacidad de ejercer su defensa u otorgar poder para ello, en consecuencia, se consultará al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, si el proceso que está adelantando para la designación de apoyo, tiene dentro de sus pretensiones que se le brinde, precisamente para el ejercicio de defensa y contradicción en el presente proceso.

Así las cosas, se ordenará a este respecto oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, informando de la existencia del presente proceso verbal de pertenencia en contra de SIXTA TULIA PRIETO DE PÉREZ, solicitando a dicho despacho que informe si la designación de apoyo pretendida, tiene por objeto la defensa en el proceso de pertenencia que conoce el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio.

Asimismo, se instará a los memorialistas, hijos de la demandada, que en caso que no lo hayan hecho, si lo consideran necesario, soliciten la designación de apoyo dentro del proceso que ya se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, para ejecutar las actuaciones correspondientes dentro del presente proceso de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso de pertenencia por la enfermedad grave de SIXTA TULIA PRIETO DE PÉREZ y hasta que le sean designados los apoyos para que pueda actuar.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, a fin de informar de la existencia del presente proceso verbal de pertenencia en contra de SIXTA TULIA PRIETO DE PÉREZ, solicitando además a dicho despacho que informe si en la designación de apoyos que conoce, se está pretendiendo o no, un acto jurídico relacionado con el proceso de pertenencia de la referencia.

TERCERO: INSTAR a VÍCTOR MANUEL, HÉCTOR HORACIO, ÁNGEL JAVIER y EMILIO SUAZA PRIETO, si no lo han hecho, que soliciten dentro del proceso que ya se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, la

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



designación de apoyos que permitan la ejecución de las actuaciones correspondientes dentro del presente proceso.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, remítase correo electrónico al demandante y a los memorialistas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4b9955bbe5d94fddb18a5c41a237f32baac3bc4d6c11681233ec9839af9eb5
5**

Documento generado en 27/09/2021 03:59:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**